



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00116 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luz Dary De La Trinidad Restrepo De Hincapié
Accionado	Suramericana seguros de vida S.A.
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 052 Especial: 050
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **Luz Dary De La Trinidad Restrepo De Hincapié** actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra **Suramericana Seguros De Vida S.A**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta ser madre del señor **Fabián De Jesús Hincapié Restrepo**, quien falleció el día 03 de octubre de 2022 y se encontraba asegurado en la compañía **Suramericana Seguros De Vida S.A** mediante la póliza BAN 107089440, advierte la accionante que en dos oportunidades ha solicitado a Suramericana se le informe si ella o su hijo Diego Alejandro figuran como beneficiarios de esta póliza, y de serlo así, se le indique en que porcentaje, aduce que las respuesta por parte de esta entidad no han sido claras y de fondo, que solo aportan un formulario que no responde a lo solicitado.

Por tal motivo, considera la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, solicita se le ampare su derecho constitucional y

se ordene a **Suramericana Seguros De Vida S.A**, dar una respuesta de fondo al requerimiento presentado.

1.1 La acción de tutela, fue admitida el día 02 de febrero de 2023, en contra de **Suramericana Seguros De Vida S.A**, se concedió dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presentara las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.2 El día 06 de febrero de 2023, **Suramericana Seguros De Vida S.A**, allega correo electrónico al despacho, en el cual ponen de presente la respuesta al derecho de petición presentado por la señora **Luz Dary De La Trinidad Restrepo De Hincapié**, de igual forma aporta guía de envío de la empresa de mensajería Servientrega, mediante la cual enviaron la respuesta a la carrera 81B No. 7A-49 Urbanización Villa Verde 2, torre 3 apartamento 351.

1.3 conforme a constancia que reposa en expediente (archivo 06ConstanciaAccionante), no fue posible tomar contacto con la señora **Luz Dary De La Trinidad Restrepo De Hincapié**, por tal motivo no se pudo corroborar si recibió respuesta al derecho de petición presentado ante **Suramericana Seguros De Vida S.A**.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, **Suramericana Seguros De Vida S.A**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante,

al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 21 de noviembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Luz Dary De La Trinidad Restrepo De Hincapié**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Suramericana seguros de vida S.A.**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional

desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite,

para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y

servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

4.4 CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar, que la accionante, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la negativa por parte Suramericana Seguros De Vida S.A, en dar una respuesta de fondo al requerimiento realizado el día 21 de noviembre de 2022, en el cual solicitó información de la Póliza BAN 107089440.

Por su parte, **Suramericana Seguros De Vida S.A**, allega al despacho respuesta generada al derecho de petición presentado por la señora Luz Dary De La Trinidad Restrepo, aportando guía de envío de la empresa Servientrega, mediante el cual se envió la respuesta del derecho de petición a la dirección carrera 81B No. 7A-49 Urbanización Villa Verde 2, torre 3 apartamento 351.

Conforme a constancia que antecede (06ConstanciaAccionante) el Despacho no pudo tomar contacto con la accionante, por tal motivo no pudo constatar que haya recibido respuesta al derecho de petición presentado ante Suramericana Seguros de Vida S.A.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrante en plenario, con relación a la respuesta generada por parte de **Suramericana Seguros de Vida S.A** al derecho de petición radicado el

día 21 de noviembre de 2022; observa el Despacho que si bien la accionada aporta guía de envío No. 2129982566 de la empresa Servientrega, no obra soporte o certificado generado por la empresa de mensajería en el que se evidencie que la respuesta fue entregada de manera efectiva a su destinatario.

Así las cosas, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición.

En consecuencia, se ordenará a **Suramericana Seguros de Vida S.A**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por la accionante el día 21 de noviembre de 2022, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada la accionante.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la señora **Luz Dary De La Trinidad Restrepo De Hincapié** por parte de **Suramericana Seguros de Vida S.A**, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a Suramericana Seguros de Vida S.A, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por la accionante el día 21 de noviembre de 2022, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada a la señora **Luz Dary De La Trinidad Restrepo De Hincapié**.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de

08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764668408dcf0e90a37e2f1a39a7dd4d155230ab35e2a7ab76987917e18daec**

Documento generado en 13/02/2023 08:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>